



Expediente: **053210338979 SCQ-132-0581-2021**  
Radicado: **RE-05969-2021**  
Sede: **REGIONAL AGUAS**  
Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL AGUAS**  
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**  
Fecha: **-07/09/2021** Hora: **08:09:35** Folios: **5**



## RESOLUCIÓN No.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AMONESTACIÓN**

**EL DIRECTOR DE LA REGIONAL AGUAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",**

**En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y**

### CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa No. RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021, se delegó competencia al Director de la Regional Aguas de Cornare, para adelantar las actuaciones jurídicas y medidas preventivas de los procesos llevados dentro de Regional

### ANTECEDENTES

Que mediante queja con radicado SCQ-132-0581-2021, del 15 de abril de 2021, el interesado del asunto denuncia ante La Corporación, *"malos olores por vertimientos de pozos sépticos, en habitaciones que tiene para arrendamiento restaurante el turista sombras de la piedra"*, ubicado en la vereda La Piedra del municipio de Guatapé.

Que una vez realizada visita al predio objetó de Queja el 26 de abril de 2021, se generó el Informe Técnico con radicado N° IT-02422-2021 del 29 de abril de 2021, que concluyó lo siguiente:

*"El restaurante denominado según el quejoso "El Turista Sombras La Piedra", no se pudo identificar, y en la Vereda La Piedra no se conoce un sitio con esta denominación, no obstante, de acuerdo a las características de la queja interpuesta el único sitio donde se están realizando obras en el sótano es el restaurante "Mirador de la bahía", el cual coincide con la ubicación descrita en la queja.*

*En la parte baja del predio propiedad del señor Pedro Clayer se evidencia la remodelación y/o adecuación de una habitación, la cual es arrendada a personas que la ocupen de manera permanente y las aguas residuales que se generen en ésta, según el propietario del predio se conducirán a un pozo séptico que se ubica en el mismo predio y se encuentra con una tapa de cemento sellada, por lo tanto no se pudo identificar si trató de un pozo séptico o de un sumidero. En el sitio se evidencian olores desagradables e intensos.*

*Las actividades comerciales llevadas a cabo en el restaurante "Mirador de la bahía" generan aguas residuales domesticas provenientes de unidades sanitarias y del restaurante Mirador de la bahía.*

Ruta: Intranet Corporativa /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos /Ambiental /Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:  
13-Jun-19

F-GJ-78/V.05



**Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible**

**Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"**  
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3  
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), e-mail: [cliente@cornare.gov.co](mailto:cliente@cornare.gov.co)



Cornare



@cornare



cornare



Cornare

Vertimiento que es conducido en su totalidad al sumidero sellado por el interesado y finalmente conducido al sistema del CER la Piedra.

En el predio localizado en las coordenadas  $-75^{\circ}10'38.70''$  W Y  $6^{\circ}13'21.30''$ N se evidencian olores desagradables ocasionados por la presencia de un sumidero o un pozo séptico, que se encuentra sellado con tapa de cemento, lo cual no permite su revisión y tampoco su mantenimiento por parte del presunto infractor.

El centro educativo La Piedra cuenta con sistema séptico más Fafa localizado en las coordenadas  $-75^{\circ}10'36''$ W y  $6^{\circ}13'23''$ N, el cual descarga al embalse Peñol-Guatapé y cuenta con permiso de vertimientos mediante resolución 132-0032-2020 de 17/02/2020, el permiso de vertimientos autoriza el tratamiento en el pozo de las aguas residuales domésticas del CER, no de las provenientes del predio del señor Claver.

Las actividades comerciales llevadas a cabo en el restaurante "Mirador de la bahía" generan aguas residuales domésticas provenientes de unidades sanitarias y del restaurante Mirador de la bahía. Vertimiento que es conducido en su totalidad al sumidero sellado por el interesado y finalmente conducido al sistema del CER la Piedra.

En campo se le informa al presunto infractor, que a la luz de la normatividad vigente, la actividad económica que opera en el predio PK\_PREDIOS 3212001000000900237, ubicado en la vereda la Piedra del Municipio de Guatapé, requiere un sistema de tratamiento propio".

Que en visita de Control y Seguimiento realizada el 06 de agosto de 2021, por funcionarios técnicos de la Regional Aguas de La Corporación, la cual genero el informe técnico IT-05222-2021 de fecha 31 de agosto de 2021, se indicó lo siguiente:

#### **OBSERVACIONES:**

Se realizó visita de control y seguimiento para verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el informe técnico con radicado IT-02422-2021 de 29/04/2021, en la cual se pudo verificar lo siguiente:

El señor Pedro Claver, identificado con cédula de ciudadanía 3497250, propietario del Restaurante Mirador de La Bahía identificado con Nit 3497250, no ha instalado en su predio un sistema séptico, acorde con la actividad económica desarrollada y en cumplimiento a los lineamientos técnicos definidos en el RAS.

El Municipio de Guatapé como representante legal del Centro Educativo Rural La Piedra no ha realizado las gestiones correspondientes para garantizar que el pozo séptico instalado no reciba las aguas residuales generadas por las actividades económicas desarrolladas por el restaurante Mirador de La Bahía.

Teniendo en cuenta la petición efectuada por la personería del municipio de Guatapé a Cornare, mediante oficio con radicado CE-12751-2021 de 27/07/2021 y para que "se realice intervención urgente en el coliseo y caseta comunal de la vereda La Piedra al lado del parque donde según hechos expresados por la señora MARIA IRMA MORA CARRILLO con CC.37.246.242 en representación de la junta de acción comunal de la vereda La Piedra, se encuentra un desagüe de aguas negras de las viviendas y los negocios que están ubicados en la parte alta del coliseo, situación que hace más de dos meses ya se había denunciado por parte de la comunidad ante la secretaria de medio ambiente", se realizan las siguientes observaciones:

- En la parte adyacente (lado izquierdo) al coliseo del CER La Piedra, en el área donde se localiza el parque infantil, en las coordenadas  $-75^{\circ}10' 37.00''W$  y  $6^{\circ}13' 21.60''N$  se evidencia encharcamiento en el terreno y de acuerdo a la información suministrada por los acompañantes de la visita, dicha situación se viene presentando desde hace aproximadamente un año.
- En el área de encharcamiento no se evidencian olores ofensivos y se observa el crecimiento dominante de la planta denominada mafafa morada (*Xanthosoma violaceum*), de la cual se conoce que abunda en áreas con alto contenido de materia orgánica.

(...)

- Seguidamente, al revisar aproximadamente 4 metros más arriba de donde se encuentra el parque infantil, se observa vertimiento localizado en el punto con coordenadas  $-75^{\circ}10'37.50'' W$  y  $6^{\circ}13' 21.30'' N$ , del cual se perciben olores ofensivos y el suelo se observa muy saturado; por la dirección que trae el tubo que descarga el vertimiento se concluye que proviene de la vivienda que limita con el predio de la escuela rural.

(...)

- Se presume que la vivienda que limita con la escuela rural y de la cual se concluye que se está realizando la descarga del vertimiento al área del parque infantil, no cuenta con sistema séptico
- Una vez revisada la petición efectuada por la personería, se confirma que la problemática asociada a la queja con radicado SCQ-132-0581-2021 del 15 de abril de 2021, no sólo se debe a la conexión de las aguas residuales generadas por el restaurante el mirador de la bahía, sino también a la presencia de aguas residuales provenientes de viviendas y negocios ubicados en la parte alta del coliseo.

Por otra parte, el centro educativo Rural La Piedra cuenta con sistema séptico más Fafa localizado en las coordenadas  $-75^{\circ}10'36''W$  y  $6^{\circ}13'23''N$ , el cual descarga al embalse Peñol-Guatapé y cuenta con permiso de vertimientos mediante resolución 132-0032-2020 de 17/02/2020, el permiso de vertimientos autoriza el tratamiento en el pozo de las aguas residuales domésticas del CER, no de las generadas en el predio del señor Claver u otros negocios o viviendas presentes en la zona.

| Verificación de Requerimientos o Compromisos:   |                    |          |    |         |                                   |
|---|--------------------|----------|----|---------|-----------------------------------|
| ACTIVIDAD   | FECHA CUMPLIMIENTO | CUMPLIDO |    |         | OBSERVACIONES                     |
|   |                    | SI       | NO | PARCIAL |                                   |
| <p>De acuerdo al informe técnico con radicado IT-02422-2021 de 29/04/2021:</p> <p>Requerir al señor Pedro Claver, identificado con cédula de ciudadanía 3497250, propietario del Restaurante Mirador de La Bahía identificado con Nit 3497250, para que en un término de 60 días calendario instale en su predio un sistema séptico, acorde con la actividad económica desarrollada y en cumplimiento a los lineamientos técnicos definidos en el RAS</p> | 29/07/2021         |          | X  |         | El sistema séptico no se instalo. |

|   |            |   |  |  |
|---|------------|---|--|--|
| <b>De acuerdo al informe técnico con radicado IT-02422-2021 de 29/04/2021:</b>  |            |   |  | <b>El municipio de Guatapé no realizó las acciones pertinentes y acordes a su nivel de competencia</b> |
| Remitir al Municipio de Guatapé para lo de su competencia, considerando la conexión del vertimiento que se tiene actualmente al pozo séptico del CER La Piedra. | 29/07/2021 | X |  |  |

### FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Aprehesión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

### CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. IT-05222-2021 del 31 de agosto de 2021, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes"*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **AMONESTACIÓN**, con la cual se hace un llamado de atención al señor **PEDRO CLAVER MARÍN**, identificado con cedula de ciudadanía numero 3.497.250, en calidad de propietario del Restaurante Mirador de la Bahía con NIT: 3.497.250, para que instale en el predio un sistema séptico, acorde con la actividad económica desarrollada y en cumplimiento a los lineamientos técnicos definidos en el RAS, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

#### PRUEBAS

- Queja SCQ-132-0581-2021 del 15 de abril de 2021.
- Informe Técnico de Queja IT-02422-2021 del 29 de abril de 2021.
- Oficio CS-03601-2021
- Oficio CS-03598-2021
- Oficio CE-12751-2021
- Oficio CS-06574-2021
- Informe Técnico de Control y Seguimiento IT-05222-2021 del 31 de agosto de 2021.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACION**, al señor **PEDRO CLAVER MARÍN**, identificado con cedula de ciudadanía número 3.497.250, en calidad de propietario del Restaurante Mirador de la Bahía con NIT: 3.497.250, medida con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y en la que se le exhorta para que de manera inmediata de cumplimiento a lo requerido por esta Corporación y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

**PARAGRAFO 1º:** Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

**PARAGRAFO 2º:** Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

**PARAGRAFO 3º:** Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

**PARAGRAFO 4º** El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

**ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR** al Señor **PEDRO CLAVER MARÍN**, en calidad de propietario del Restaurante Mirador de la Bahía con NIT: 3.497.250, para que proceda inmediatamente a realizar la siguiente acción:

- Instalar en un término de 60 días calendario un sistema séptico, acorde con la actividad económica desarrollada y en cumplimiento a los lineamientos técnicos definidos en el RAS

**ARTICULO TERCERO: COMUNICAR** el presente Acto administrativo al Señor **PEDRO CLAVER MARÍN**.

**ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR** a la Unidad Técnica de la Regional Aguas realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva a los 60 días hábiles siguientes a la publicación de la presente actuación administrativa.

**ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR** a la oficina de Gestión Documental, la apertura de un expediente con índice 03, referente a queja ambiental, al cual se deberá incorporar la documentación referenciada en el acápite de pruebas del presente Acto.

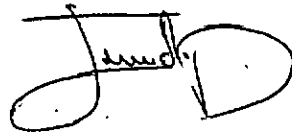
**ARTICULO SEXTO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

**ARTICULO SÉPTIMO: REMITIR** el presente Acto Administrativo a la Personería del Municipio de Guatapé.

**ARTICULO OCTAVO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

Dado en el municipio de Guatapé

**PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOSÉ FERNANDO LÓPEZ ORTIZ**  
Director de la Regional Aguas

Expediente: 053210338979  
Queja: SCQ-132-0581-2021  
Fecha: 03/09/2021.  
Proyecto: Abogada J. Arbelaez  
Técnico: L. Ramírez  
Dependencia: Regional Aguas



**Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible**

**Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"**  
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3  
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co); e-mail: [cliente@cornare.gov.co](mailto:cliente@cornare.gov.co)



Cornare



@cornare



cornare



Cornare